

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



| | | |
|--|---------|-----------|
| Del frente..... | 8669,79 | 580158,19 |
| do de 12 pesos mensuales..... | 1152 | |
| Ocho idem en el colegio de Margarita con igual sueldo... | 1152 | 6000,79 |

PRÁCTICOS.

En Angostura.

| | | |
|---|------|------|
| Un comandante de prácticos y capitán de pailebot al año. | 600 | |
| Diez y seis prácticos de número á 30 ps. mensuales..... | 5760 | |
| Cuatro marineros para el pailebot á 16 ps. mensuales..... | 768 | |
| Seis bogas á 6 ps. id.. | 432 | |
| Para diez jóvenes aprendices de prácticos..... | 600 | 8160 |

En Maracaibo.

| | | |
|---|------|------------|
| Un práctico de la Barra..... | 600 | |
| Tres id de id á 40 ps. mensuales..... | 1440 | |
| Cinco idem del Tablazo á 324 ps..... | 1620 | |
| Un capitán de pailebot..... | 336 | |
| Un patron..... | 204 | |
| Cinco marineros á 180 ps..... | 900 | |
| Gratificación de prácticos á falta de los ordinarios..... | 500 | |
| Dos prácticos del Tablazo aumentados.. | 648 | |
| Dos idem de la Barra | 960 | 7208 |
| Reparacion de embarcaciones..... | | 3232 |
| | | 604.758,98 |

RESUMEN.

| | |
|---|--------------|
| Departamento del Interior y Justicia..... | 740.657,89 |
| Departamento de Hacienda y R. Exteriores..... | 1.233.795,11 |
| Departamento de Guerra y Marina..... | 604.758,98 |
| Total..... | 2.579.211,98 |

Art. 2º Los sueldos y pensiones que no se paguen en el presente año económico segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 43 á 44.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá destinar á la amortizacion de la deuda extranjera, el todo ó parte de los sobrantes de la manera más ventajosa á los intereses de la República.

§ único. Esta autorizacion se hace extensiva al pago del crédito de Jaime Mackintosh, y á los inteseses que le correspondan, conforme al decreto de este año.

Art. 4º Las sumas destinadas específicamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 5º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertir en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto, á ménos que se haya agotado ésta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 6º Cuando por el estado de los ingresos nacionales juzgue el Poder Ejecutivo que para poderse pagar cumplidamente las sumas señaladas para el crédito público y los sueldos, asignaciones y pensiones que fija esta ley, sea necesario suspender alguno ó algunos de los demas gastos presupuestos, lo hará con previo acuerdo del Consejo de Gobierno, dando cuenta á la próxima legislatura.

§ único. El Congreso considerará en la discusion del presupuesto para el año económico de 1844 á 1845, los gastos que dejen de hacerse por virtud de esta autorizacion.

Dado en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14º y 33º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 19 de Mayo de 1843, 14º y 33º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en el Dº de Hª *Francisco Aranda*.

508.

Ley de 19 de Mayo de 1843 reformando la de resguardo marítimo de 18 de Mayo de 1837 Nº 304.

(Derogada por el Nº 898.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas del Estado.



Art. 2° Constará este resguardo de embarcaciones propias para el servicio que deben prestar.

Art. 3° Cada uno de estos guardacostas tendrá un capitán patron y el número correspondiente de marineros.

Art. 4° El Poder Ejecutivo podrá dividir este resguardo en secciones y fijar el número de guardacostas de que deba constar cada una, en proporción á la naturaleza y extensión de las costas que han de recorrer. Cada división estará al mando de un jefe de resguardo marítimo.

Art. 5° En la parte material estarán todos los guardacostas bajo la dirección de la secretaría de marina, y en cuanto á la personal y servicios que deban hacer, dependerán de la secretaría de hacienda, y estarán á las órdenes del administrador ó administradores de aduana y jefes de resguardo, en los términos que acordare el Poder Ejecutivo.

Art. 6° Los guardacostas registrarán constantemente todos los puertos no habilitados; y demas puntos de la costa por donde pueda introducirse contrabando.

Art. 7° Deberán los capitanes de los guardacostas conducir al puerto habilitado más inmediato:

1° Los buques extranjeros que encuentren en puertos no habilitados para el comercio y que tengan á bordo mercancías, frutos ó producciones excepto el caso de estar á la carga de frutos ó producciones del país con el permiso de una aduana.

2° Los buques nacionales que encuentren en puertos no habilitados para el comercio, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la aduana del puerto de donde las exportaron.

3° Los buques nacionales que encuentren embarcando mercancías extranjeras en puerto no habilitado para el comercio.

4° Los buques nacionales ó extranjeros que naveguen de un puerto habilitado á otro, ó de un puerto habilitado á un punto de la costa, con cargamento sin llevar certificación de la aduana que ha debido despacharlos, y los que naveguen de nuestras costas á cualquier puerto extranjero, con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachados por alguna aduana.

Art. 8° Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo 7° el capitán del guardacosta con tres marineros formará una relación del procedimiento, expresando los motivos, cuya relación se remitirá por el administrador de aduana al tribunal competente de la provincia

para que siga la causa con arreglo á las leyes. El mismo administrador dará cuenta á la secretaría de hacienda por el próximo correo, con copia de dicha relación.

§ único. Si el jefe del resguardo se hallare á bordo del guardacosta, formará junto con el capitán y los tres marineros la relación de que habla este artículo.

Art. 9° Los jefes del resguardo marítimo y capitanes de guardacostas serán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulación hagan el contrabando ó lo hicieren ellos mismos perderán sus empleos y serán condenados á la pena de cuatro á seis años de presidio. Los individuos de la tripulación que incurrieren en el propio delito, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 10. Los sueldos de estos empleados serán los siguientes.

Cada jefe de resguardo de 60 á 100 pesos mensuales.

Cada capitán patron, á 40 pesos mensuales.

Cada carpintero, de 15 á 20 pesos mensuales.

§ único. Recibirán además cada jefe de resguardo y cada capitán patron dos raciones diarias y cada marinero una, como los individuos de la armada.

Art. 11. Todos los empleados en el resguardo marítimo tienen derecho al goce de inválidos en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas por la ley para la marina de guerra.

Art. 12. Se autoriza al Poder Ejecutivo para destinar al servicio del resguardo marítimo los buques de guerra armados que no estén ocupados en el servicio militar; debiendo recibir entónces los comandantes las órdenes necesarias de la secretaría de hacienda para el celo y persecución del contrabando.

Art. 13. Para los gastos del resguardo marítimo creado por esta ley, inclusive la compra de embarcaciones, podrá disponer el Poder Ejecutivo de la suma que con tal objeto decreta anualmente el Congreso.

Art. 14. El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las obligaciones necesarias para la regularización de sus procedimientos, persecución y aprehensión de los contrabandos: y dictará además todos los reglamentos é instrucciones que exija la cumplida ejecución de esta ley, dando cuenta á la próxima Legislatura.

Art. 15. Se deroga la ley de 18 de Mayo de 1837 sobre resguardo marítimo,



Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 19 de Mayo de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E.° y del D° de H^a *Francisco Aranda*.

CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Que comprende 14 leyes sancionadas en 20 de Junio de 1843, con excepcion de la segunda y tercera que lo fueron en 12 de Mayo de 1842, y que por esta razon quedan insertas en el lugar respectivo bajo los números 487 y 488.

PARTE PRIMERA,

509

LEY PRIMERA.

(Derogada por el N° 880).

El Senado y C^a de R. de la R^a. de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

De la organizacion de la instruccion pública.

Art. 1° El sistema de instruccion pública se organiza en Venezuela con los establecimientos siguientes.

1° Las escuelas primarias, para la enseñanza general de las primeras letras.

2° Los colegios nacionales, para la enseñanza secundaria de las lenguas, ciencias filosóficas y otros ramos de esta educacion.

3° Las universidades para la instruccion científica en la teología, jurisprudencia, medicina y otros ramos, comprendiendo tambien la enseñanza del número anterior.

4° Las escuelas especiales para la extension y desarrollo de ciertos conocimientos con sus aplicaciones convenientes.

5° Las academias para continuacion de algunos estudios por el método de asociacion, y para el buen orden en el ejercicio de algunas profesiones.

6° Las sociedades económicas para promover mejoras en la agricultura, el comercio, las artes y el fomento de la poblacion; y

7° La direccion general de instruccion pública para centralizar el gobierno de las partes de este sistema, ba-

jo la suprema autoridad del Poder Ejecutivo.

Art. 2° Las escuelas primarias quedan á cargo de las diputaciones provinciales, las que procurarán la uniformidad de la enseñanza, pudiendo adoptar lo que estimen conveniente del proyecto que, con informe de la direccion de instruccion pública, apruebe y les pase al efecto el Poder Ejecutivo, mientras el Poder Legislativo da una ley de bases sobre la organizacion y régimen de estas escuelas. Las mismas diputaciones representarán al Congreso cuanto crean conducente al mejor éxito de dicha enseñanza y no se halle á su alcance para las medidas legislativas que puedan acordarse.

Art. 3° Los colegios nacionales, las universidades y los demas establecimientos expresados en el artículo 1°, se regirán por las leyes y disposiciones reglamentarias que respectivamente les conciernan.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a *Juan Manuel Manrique*.

Las leyes segunda y tercera de este código que aquí debian seguir son las que tratan de los colegios nacionales, que fueron sancionadas en 12 de Mayo de 1842, y que se han insertado en el lugar que les corresponde por el órden cronológico en las páginas 529 á 532 bajo los números 487 y 488, como queda advertido en el encabezamiento.

510.

LEY CUARTA.

De la organizacion de las universidades.
(Derogada por el N° 1151; pero este N° quedó insubsistente por el 1357 que á la vez restableció el 510.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Disposiciones preliminares.

Art. 1° Las universidades de Carácas y Mérida continuarán cumpliendo con su objeto de enseñar las ciencias y las letras